

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO

Artículo 26: Interposición del recurso

El escrito por medio del cual se interponga el recurso ante el Tribunal, deberá dirigirse a éste por intermedio del Secretario, redactarse en cualquiera de los idiomas oficiales de la Organización y deberá contener una síntesis del total del mismo y sus capítulos de hasta cinco páginas. El recurso no podrá sobrepasar la cantidad de 40 páginas numeradas en total, con interlineado intermedio (1.5) sin incluir la síntesis referida, salvo autorización que deberá ser solicitada con los fundamentos del caso y la suficiente antelación para que, pronunciado el Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, el recurrente posea el tiempo necesario para preparar el recurso.

El tamaño de la letra a utilizar en el escrito de demanda y su correspondiente síntesis no podrá ser menor a 12 puntos.

Contenido del escrito

- (a) Información relativa al *status* personal y oficial del recurrente.

En cuanto a su *status* personal el recurrente indicará

- (i) Su nombre y apellido;
- (ii) Fecha y lugar de nacimiento;
- (iii) Estado civil;
- (iv) Nacionalidad;
- (v) Dirección en la cual deberán hacerse las notificaciones.

Con respecto a su *status* oficial, el recurrente señalará:

- (i) Oficina o dependencia de la cual forma o formaba parte al tiempo de la decisión que impugna;
- (ii) Fecha y tipo de su nombramiento o contrato;
- (iii) Descripción de sus funciones al tiempo de la decisión impugnada.

- (b) Autoridad contra la cual se interpone el recurso.

Cuando el recurrente sea miembro del personal de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el recurso debe interponerse contra el Secretario General, salvo cuando se trate de una decisión de la Comisión de

Jubilaciones y Pensiones prevista en el Plan respectivo, caso en el cual el recurso debe interponerse contra dicha Comisión.

(c) Exposición sucinta de los hechos.

En la exposición de los hechos señalará los procedimientos seguidos dentro de la Secretaría General, a los cuales se refiere el párrafo 1 (a) del Artículo VI del Estatuto del Tribunal, así como la fecha en que se le notificó la decisión definitiva del Secretario General. También indicará, si fuere el caso, que se han cumplido las circunstancias a que aluden los incisos (b) y (c) del párrafo 1 del mismo Artículo.

(d) Fundamentos.

Indicará especialmente las cláusulas de su contrato o nombramiento, así como las disposiciones normativas cuyo incumplimiento alega, según fuere el caso.

(e) Pruebas.

Deberá ofrecer las pruebas pertinentes para demostrar los hechos en que se basa el recurso, relacionándolas con los mismos, y acompañará todas las pruebas documentales de que disponga. Cuando se solicite la exhibición de documentos que obren en poder de la Secretaría General u otras entidades comprendidas en la jurisdicción del Tribunal, deberá acreditar que no ha sido posible obtenerlos directamente, adjuntando la copia sellada del escrito en que conste que los ha solicitado a la entidad que corresponda, con anterioridad.

No serán admitidas por el Tribunal las pruebas que ofrezcan las partes con posterioridad al escrito inicial de interposición del recurso o al de respuesta al mismo, salvo que se trate de pruebas sobrevinientes, o que se obtenga el consentimiento de la contraparte, sin perjuicio de las facultades del Tribunal para recabar pruebas que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

(f) Peticiones concretas.

(i) En la parte petitoria el recurrente indicará todas las medidas que en su concepto deba ordenar el Tribunal y las decisiones que éste deba tomar. Señalará especialmente:

(ii) La práctica de diligencias tales como la presentación de documentos por la otra parte, declaración de testigos, dictamen de peritos;

(iii) Las decisiones que impugna y que a su juicio el Tribunal deba dejar sin efecto;

(iv) La obligación que reclama y cuyo cumplimiento pide;

(v) El monto de la indemnización que a su juicio debe pagársele en caso de que el Secretario General haga uso de la opción a que se refiere el párrafo 2 del Artículo IX del Estatuto;

(vi) Cualquier otra reparación que estime procedente.

(g) Anonimato

El recurrente que desee que su nombre no sea consignado en los documentos que el Tribunal publique en relación al caso, podrá solicitarlo fundadamente al presentar su demanda o en cualquier otro momento antes que la causa se inscriba para la consideración del Tribunal. El Secretario del Tribunal trasladará la solicitud a la parte recurrida con un plazo de cinco días para responder.

El Presidente del Tribunal podrá autorizar el anonimato del recurrente en los términos referidos en el párrafo anterior cuando la publicación de su nombre pueda causarle perjuicios. Si el Presidente decidiera no autorizarlo, dará al recurrente un plazo de cinco días para decidir si continúa con su demanda o la retira.

Artículo 27: Documentos que debe agregar el recurrente

Los documentos que el recurrente cite en su escrito en apoyo de sus pretensiones debe agregarlos como anexos del mismo, en forma original, o en copia fiel. También debe enumerarlos en el orden en que los cita.

Sólo la parte pertinente de los documentos que esté vinculada al caso será agregada como anexo.

El recurrente procurará evitar en cuanto le sea posible la consignación de anexos en forma duplicada.

Los anexos no podrán sobrepasar la cantidad de 60 páginas en total salvo autorización concedida en los mismos términos que aplican para el escrito de demanda.

Artículo 28: Número de copias

El recurrente debe presentar su escrito, y sus anexos si corresponde, al Secretario junto con una copia impresa y una copia electrónica. Si el recurrente reside fuera de la sede del Tribunal, podrá enviar su escrito y las correspondientes copias por correo certificado.

El texto original de todo escrito presentado durante el proceso llevará la firma de la parte o de su apoderado y será radicado en la Secretaría, acompañado por copias exigidas en el párrafo anterior.

Artículo 29: Deficiencias en el escrito

Si el escrito del recurrente no reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 26, el Secretario señalará las deficiencias al recurrente y le dará un plazo de cinco días para efectuar las correcciones pertinentes. Si así se hiciera dentro del plazo señalado, el recurso se considerará presentado en la fecha original. En caso contrario, el Presidente, con el previo informe del Secretario, resolverá que el escrito se tiene por no presentado.

Artículo 30: Traslado del escrito a la contraparte

Recibido el escrito del recurrente, el Secretario, en un plazo máximo de cinco días, trasladará una copia de dicho escrito y de sus anexos a la otra parte. Igual norma se observará con respecto al escrito que contenga las correcciones o adiciones al escrito original.

Artículo 31: Acciones que el recurrente podrá hacer valer

El recurrente deberá hacer valer todas las acciones fundadas en hechos conocidos al tiempo de interponer el recurso, sin que puedan tomarse en cuenta las que haga valer ulteriormente, las cuales se considerarán inadmisibles y fuera del término de presentación del recurso.

Artículo 32: Nuevos procedimientos administrativos

Una vez interpuesto un recurso, no será admisible un nuevo recurso basado en el planteamiento de las derivaciones de nuevos procedimientos administrativos relativos al mismo objeto.

Artículo 33: Requisitos para la interposición del recurso

1. Para que el recurso sea admisible, el interesado deberá interponerlo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la decisión definitiva del Secretario General que sea objeto de impugnación. Para los funcionarios radicados fuera de la sede de la Secretaría General el plazo para la presentación del recurso será de ciento veinte días. En este caso se tomará como fecha de presentación del recurso la que conste en la certificación postal de la Oficina de Correos en que haya sido depositado.
2. Si habiendo culminado los trámites previstos en el Artículo VI.1.(a) del Estatuto del Tribunal, el Secretario General no adopta la decisión definitiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debía pronunciarse, el interesado podrá recurrir directamente ante el Tribunal y su recurso será admisible. El mismo criterio se

aplicará cuando en la fase de Reconsideración prevista en el Capítulo XII del Reglamento de Personal, la Secretaría General no cumpla con los plazos reglamentarios dispuestos para la constitución del Comité Mixto de Asesoramiento para casos de Reconsideración o, cuando habiéndose constituido el referido Comité, éste no formule sus recomendaciones a tiempo. En ambos casos el interesado podrá recurrir al Tribunal dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se verifica la omisión o la demora de la Secretaría General.

Los períodos de noventa y ciento veinte días a que se refiere el inciso 1 de este Artículo, se comenzarán a contar desde la expiración del plazo de treinta días dentro del cual el Secretario General debió haber adoptado la decisión definitiva.

3. Cuando se produzca la situación prevista en el inciso (b) del párrafo 1 del Artículo VI del Estatuto, el interesado deberá presentar su escrito dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que el Secretario General le haya comunicado su acuerdo para que someta el caso directamente al Tribunal. Para los funcionarios radicados fuera de la sede de la Secretaría General, el plazo para la presentación del recurso será de ciento veinte días. En este caso se tomará como fecha de presentación del recurso la que conste en la certificación postal de la Oficina de Correos en que haya sido depositado.
4. Los plazos señalados anteriormente se extenderán a un año cuando la persona con derecho a recurrir al Tribunal sea:
 - (a) El causahabiente que por cualquier título hubiere sucedido al miembro del personal en sus derechos al fallecimiento de éste; o
 - (b) El representante legal de un miembro del personal que esté jurídicamente incapacitado para administrar sus asuntos.
5. En los demás casos excepcionales a que se refiere el párrafo 4 del Artículo VI del Estatuto, el Tribunal deberá decidir, por razones que expresará en el fallo, si el recurso es admisible a pesar de haberse interpuesto fuera del plazo señalado en los párrafos 2 y 3 del mismo Artículo.
6. Antes de admitir el recurso de una persona que no sea miembro del personal, el Tribunal exigirá que esa persona constituya un depósito, fianza u otra garantía por un importe equivalente a un mes de remuneración (sueldo y ajuste por lugar de destino) del nivel P4, paso 6, de la escala de sueldos de profesionales con dependientes correspondiente a la sede, a menos que el Secretario General haya renunciado expresamente al requisito de la reconsideración, o a menos que el Comité Mixto de Asesoramiento para casos de Reconsideración u otro órgano conciliatorio constituido por el Secretario General para que lo asesore sobre la materia, haya establecido, por voto de la mayoría de sus miembros, que las reclamaciones interpuestas de la persona tienen fundamento, o a menos que la Secretaría no haya respondido a una solicitud de audiencia o de reconsideración

presentada por el recurrente de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento del Personal y otras disposiciones de la Secretaría General. No obstante, si la persona es un ex miembro del personal, la suma exigible equivaldrá a su última remuneración mensual (sueldo más ajuste por lugar de destino), pero en ningún caso la suma exigible podrá ser mayor a un mes de remuneración (sueldo y ajuste por lugar de destino) del nivel P 4, paso 6, de la escala de sueldos de profesionales con dependientes correspondiente a la sede. Una cuenta especial será abierta por el Secretario del Tribunal en la Cooperativa de Crédito del Personal de la OEA para que sea depositario del registro de las garantías requeridas en esta sección, y todas las garantías que los recurrentes hagan se mantendrán en esta cuenta mientras se llevan a cabo los procesos.

En circunstancias excepcionales, y en el interés de la justicia, en los casos en los cuales, a discreción del Presidente del Tribunal, el peticionario pueda demostrar que su reclamo pueda tener mérito substancial, pero sea incapaz de proporcionar todo o parte de la suma en concepto de depósito o fianza, por causa de indigencia, el Presidente puede eximir -total o parcialmente- de la constitución de la garantía a los individuos que actualmente no sean miembros del personal.

7. El Tribunal tendrá amplias facultades para considerar o no la admisibilidad del recurso entablado o las cuestiones prejudiciales opuestas, pudiendo resolverlas mediante el procedimiento incidental a que se refiere el Artículo VIII del Estatuto del Tribunal o en oportunidad de dictarse la sentencia, si los jueces consideran que no se trata de cuestiones prejudiciales.

Para mejor proveer la decisión incidental podrá disponerse una instancia probatoria sumaria respecto a las cuestiones prejudiciales. En tales casos, el o los actos que dispongan la apertura a pruebas o el procedimiento incidental previo al juicio, deberá contar con una orden adoptada por el Presidente del Tribunal, pudiendo ser enviada esta por fax o cualquier medio de comunicación electrónica si este se encuentra fuera de la sede del Tribunal.

Artículo 34: Respuesta, réplica y dúplica

1. El recurso deberá ser contestado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recibo de su notificación y la respuesta deberá contener, similarmente, la información señalada en el Artículo 26 de este Reglamento.

Deficiencias en el escrito de respuesta

2. Lo dispuesto en el Artículo 29 es también aplicable a la respuesta.

Réplica a la respuesta, plazos

3. Recibida la respuesta, el Secretario, en un plazo máximo de cinco días, trasladará copia de dicho escrito y de sus anexos al recurrente, quien podrá presentar una réplica sobre la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo de la notificación.
4. La réplica será presentada en original junto con una copia impresa y una copia electrónica. Con respecto a su extensión se aplicará lo dispuesto en el Artículo 26 para el escrito de demanda. Si hubiere anexos, se aplicará a éstos lo dispuesto en los Artículos 27 y 28 de éste Reglamento.

Dúplica, plazos

5. Recibida la réplica, el Secretario en un plazo máximo de cinco días, trasladará una copia de la misma y de sus anexos a la parte contraria, la cual podrá presentar una dúplica dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación. Respecto a dicha dúplica y a sus anexos, si los hubiere, se aplicará lo establecido en el párrafo precedente.

Objeto de la réplica y de la dúplica

6. La réplica y dúplica a que se refieren los párrafos 3 a 5 de este Artículo tendrán por objeto aclarar las manifestaciones contenidas respectivamente en los escritos de recurso y de respuesta al mismo, y el Tribunal no tomará en consideración petición nueva alguna ni modificación o adición que cambie las cuestiones controvertidas en aquellos escritos.

Artículo 35: Inscripción de los casos para la vista

1. A fin de completar el expediente relativo al caso antes de inscribirlo en la lista de casos pendientes de consideración por el Tribunal, el Presidente podrá, de oficio o teniendo en cuenta los requerimientos de las partes en los escritos a que se refieren los Artículos 26, 33 y 34 de este Reglamento, recabar toda la información que considere necesaria de cualquiera de las partes, de testigos o de peritos.

El Presidente podrá designar a un miembro del Tribunal o al Secretario, para recibir u obtener la información requerida. Cuando se trate de declaraciones o dictámenes periciales, estos se harán bajo el juramento previsto en el Artículo 38 de este Reglamento.

Las partes serán notificadas para que puedan tener la correspondiente participación en las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior. Estas actuaciones tendrán carácter de prueba preparatoria y serán libremente analizadas y valoradas por el Tribunal.

2. Cuando el Presidente considere que se ha reunido la documentación suficiente relativa a un caso, ordenará al Secretario que lo inscriba en la lista de casos pendientes de consideración por el Tribunal. Efectuada la inscripción, el Secretario notificará de ello a las partes y a todos los miembros del panel.
3. Una vez establecida la fecha de apertura del período de sesiones en el cual el Tribunal considerará el caso, el Secretario lo notificará a las partes.
4. El Presidente, previa consulta con los demás miembros a quienes corresponda integrar el Panel, o éste si estuviere reunido, podrán decidir, de oficio o a petición de parte, sobre la anticipación o el aplazamiento de la consideración de un caso.

Artículo 36: Responsabilidad del Secretario

1. El Secretario será responsable de recibir y transmitir todos los documentos y de efectuar todas las notificaciones.
2. El Secretario abrirá un expediente para cada caso, en el cual se registrarán, con sus respectivas fechas, todas las medidas que se adopten para la sustanciación del mismo. Igualmente registrará las fechas en que su oficina haya recibido, despachado o entregado, todo documento relacionado con el caso; las fechas en que las partes hayan recibido tales documentos, sea porque les hayan sido entregados por la Secretaría o les hayan sido enviados por algún medio en que quede constancia del recibo con su respectiva fecha. Finalmente registrará la fecha de toda notificación que efectúe la Secretaría y cualquier otro dato que deba constar en el expediente.
3. El traslado de documentos y las notificaciones se considerarán efectuadas quince días después de su despacho, en sobre certificado con aviso de recepción, a la dirección del interesado, salvo prueba en contrario o decisión expresa del Tribunal. El Secretario tiene la obligación de adjuntar al expediente las respectivas constancias de despacho.
4. La Secretaría tendrá a su cargo, asimismo, sellar y foliar ordenadamente las hojas y constancias del expediente.
5. El personal de la Secretaría deberá guardar la más estricta reserva durante el curso del procedimiento respecto de los casos que se tramiten ante el Tribunal.

Artículo 37: Diligencias para mejor proveer

El Tribunal, una vez reunido, admitirá las pruebas que estime procedentes y desechará las que estime improcedentes o irrelevantes.

Asimismo podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente para mejor decidir en el caso, incluyendo la decisión de llevar a cabo un debate oral si lo estima necesario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39.

Artículo 38: Testigos y Peritos

1. El Tribunal, bajo su propia discreción o a solicitud de parte, decidirá si es apropiado o necesario escuchar testigos o peritos.
2. En los casos en los cuales el Tribunal pueda llamar a testigos y peritos, se aplican las siguientes normas:
 - (a) Presentación de testigos

Cada parte podrá ofrecer en su escrito de demanda o de respuesta según corresponda, o previa solicitud del Tribunal, hasta un máximo de cinco testigos. El Tribunal podrá disponer el aumento o disminución de dicho número.

Junto con el nombre del testigo, cada parte deberá indicar los puntos específicos sobre los cuales éste debe declarar.

- (b) Nombramiento de perito: Procedimiento

El Tribunal, en caso de estimarlo necesario podrá, a solicitud de parte o a criterio propio, ordenar la intervención de un experto en el caso. Para tal caso, el Secretario mantendrá en sus archivos una lista de expertos clasificados según su especialidad de entre los cuales conformará una terna para cada caso a ser presentada al Presidente del Tribunal para la selección de uno de ellos.

En el proceso de selección, el Presidente del Tribunal analizará la ubicación geográfica de cada experto disponible, sus costos por honorarios, si existe un conflicto de intereses con la Organización y su experiencia profesional, entre otros factores, a fin de seleccionar al perito que resulte más idóneo.

- (c) Carga de la citación

Cada testigo o perito admitido por el Tribunal deberá ser citado por la Secretaría mediante un “Aviso de Citación”. Se señalará la fecha y la hora de la audiencia respectiva en la que el testigo o perito deberá presentarse.

Cuando se trate de funcionarios o empleados de la Organización de los Estados Americanos, propuestos como testigos, que se encuentren en la sede, el Tribunal requerirá a la Secretaría General la comparecencia de los mismos sin que esto origine erogación alguna para las partes.

(d) Costos de testigos y peritos

Los gastos que ocasione la presentación de un testigo correrán a cargo de la parte proponente.

La citación y los costos de peritos correrán por cuenta del Tribunal.

Disposiciones comunes para testigos y peritos durante las audiencias

(e) Juramento de los testigos y peritos

Los testigos prestarán el siguiente juramento: "Juro (o me comprometo a) decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad".

Los peritos prestarán el siguiente juramento: "Juro (o me comprometo a) rendir mi dictamen según mi leal saber y entender".

(f) Interrogatorio

Después de que el Presidente del Tribunal interroge al testigo o perito, se dará curso al interrogatorio de las partes comenzando por la parte que lo propuso y continuando con la otra.

Los declarantes responderán directamente a las preguntas que se les formulen y el Presidente podrá desechar las preguntas o repreguntas que estime improcedentes.

Únicamente los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas, publicaciones y de utilizar medios técnicos durante su declaración.

(g) Tiempo de la declaración

En cada caso el Tribunal fijará el tiempo para que el testigo o perito presente su declaración.

(h) Audiencia privada del perito

El Tribunal podrá recabar las informaciones y aclaraciones que considere necesarias, para el mejor esclarecimiento de las cuestiones que sean materia del peritaje, en audiencia privada con el perito, sin la intervención de las partes; no obstante ello, las partes tendrán derecho a solicitar una audiencia pública para interrogar libremente al perito sobre el dictamen del mismo.

(i) Terminación de la declaración

En los casos en los cuales el Tribunal estime que las declaraciones de los testigos o las repreguntas han sido suficientes en relación con los hechos controvertidos podrá dar por terminada la declaración.

(j) Extracto de las declaraciones

El Secretario realizará un extracto de las audiencias de testigos y peritos. Se conservará una grabación completa de la audiencia.

(k) Actas textuales

En casos excepcionales el Tribunal ordenará hacer constar literalmente en el acta los testimonios o la parte pertinente de los mismos.

(l) Lugar de la celebración de la audiencia

La audiencia de testigos y/o peritos se podrá realizar en la sede de la Secretaría General de la OEA, o a través de videoconferencia.

(m) Dirección de la audiencia

El Presidente del Tribunal tendrá la más amplia facultad para la dirección de la audiencia.

Artículo 39: Debate oral

1. El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte que se lleve a cabo un debate oral.
2. El debate oral se limitará a las exposiciones de las partes.
3. El Tribunal establecerá el orden del debate oral, y podrá autorizar a las partes a exponer brevemente sus observaciones sobre cualquier punto suscitado en el debate que no hayan comentado todavía.
4. Las partes, y los terceros interesados en el caso, dispondrán de hasta treinta minutos para su exposición en el debate, y después, de hasta diez minutos para hacer comentarios una vez efectuada la exposición de la contraparte.
5. En circunstancias especiales, el Presidente podrá ampliar o reducir el tiempo de las intervenciones, observando la paridad procesal.
6. El Presidente del Tribunal tendrá la más amplia facultad en la dirección del debate.

7. Las exposiciones de las partes, y de los terceros interesados, en el debate oral se consideran alegatos verbales en favor de lo manifestado por las mismas partes o terceros en el procedimiento escrito; por lo que al no constituir medios probatorios, no constarán en el expediente ni formarán parte del mismo.

Artículo 40: Ampliación de plazos

En casos excepcionales, de oficio o a petición de parte, cualquier término fijado en el presente Reglamento podrá ampliarse u otorgarse uno nuevo, si así lo decide el Presidente del Tribunal.

Artículo 41: Decisiones provisionales del Presidente

En el intervalo entre los períodos de sesiones, el Presidente puede decidir en forma provisional que se suspenda cualquier trámite del procedimiento, sometiendo dicha decisión a la resolución de los miembros del Tribunal en su próxima reunión. Asimismo el Presidente podrá decidir acerca de cualquier diligencia que sea solicitada por escrito y que tenga por objeto efectuar una comprobación útil para la decisión ulterior del caso.

Artículo 42: Designación de apoderados

1. Las partes, desde la iniciación del procedimiento o en cualquier estado del mismo, podrán actuar por sí, o por medio de apoderado especialmente designado por escrito que será presentado al Secretario en original y una copia. Este escrito será firmado por la parte cuya firma será autenticada por el Secretario del Tribunal o por notario competente del lugar en que se firme el escrito.
2. El recurrente podrá designar como su apoderado a un miembro del personal de la Secretaría General de la OEA, con excepción de quienes forman parte de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y del Departamento de Servicios Legales.
3. Se considerará que las notificaciones hechas a los apoderados de las partes han sido efectuadas a las partes mismas.

Artículo 43: Devolución del caso por error administrativo

Si el Tribunal estima que debe devolverse el caso para que, en virtud del párrafo 4 del Artículo IX del Estatuto, se aplique el procedimiento debido o se corrija el error, lo hará saber así a las partes. El Tribunal se pronunciará sobre el fondo de la cuestión si en el término de diez días a partir de la fecha de esa notificación no hubiere recibido del Secretario General pronunciamiento alguno.